

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

POPULAR AUTO, LLC

Apelado

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO
REPRESENTADO POR EL
HONORABLE DOMINGO
EMANUELLI HERNÁNDEZ,
SECRETARIO DE JUSTICIA

Apelantes

KLAN202300462

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
CT2020CV00069
Salón: 501

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2023.

Comparece como peticionario el Gobierno de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General (Estado o ELA), y nos solicita la revocación de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Mediante esa determinación, el foro primario declaró con lugar la impugnación de confiscación presentada por el apelado, Popular Auto, LLC (Popular Auto). Adelantamos la confirmación de ese dictamen.

En efecto, Popular Auto presentó una demanda contra el ELA el 15 de julio de 2020, en la cual se impugnó la confiscación del vehículo de motor marca Hyundai, modelo Tucson, año 2019, tablilla JCW-712, por alegada violación a los Artículos 404 y 412 de la Ley 4-1971. Sobre dicho vehículo, propiedad del señor Pablo O. Ortiz Acevedo, recae un

gravamen mobiliario en favor de Popular Auto. Eventualmente, el Estado no presentó cargos en contra del señor Ortiz Acevedo.

Luego de que el Estado presentara su contestación a la demanda y de varios trámites procesales, Popular Auto presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* el 26 de enero de 2023. El ELA, a su vez, presentó la correspondiente oposición el 1 de febrero de 2023. En atención a los escritos presentados y a la prueba que acompañaron, el Tribunal de Primera Instancia determinó que no existía controversia en que el contrato de compraventa dispuso expresamente que el dueño del vehículo confiscado se obligaba a no utilizar la unidad en contravención de ley. Específicamente, el inciso 12 del *Contrato de Compraventa por Menor a Plazos* dispuso que un incumplimiento bajo el contrato es:

III. si el Vendedor recibiere información que el vehículo está siendo utilizado o esté en peligro de ser utilizado indebidamente en actos delictivos que puedan acarrear la confiscación del vehículo, o si el vehículo es embargado en aseguramiento de sentencia por terceras personas en cualquier clase de procedimiento judicial u ocupado o confiscado por autoridad gubernamental.

En atención a la prueba sometida, el foro primario concluyó que Popular Auto tomó medidas cautelares e impartió instrucciones claras para prevenir que el vehículo se utilizara en actividades delictivas o que conllevara violación de ley. De esa manera, el Tribunal de Primera Instancia determinó que Popular Auto es un tercero inocente conforme a las disposiciones de la *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*. Como resultado, por no existir controversia real sustancial en cuanto a los hechos materiales de este caso, el foro primario emitió la *Sentencia* apelada y declaró con lugar la demanda de impugnación a la confiscación presentada por Popular Auto, por lo que ordenó al Estado

a liberar de inmediato el gravamen de confiscación, si existiere alguno sobre el vehículo.

Luego de que la reconsideración presentada por el ELA fuera denegada, compareció mediante el recurso del título ante este Tribunal de Apelaciones el 25 de mayo de 2023. Allí alegó que erró el foro primario al dictar sentencia sumaria a favor del apelado, a pesar de no haber demostrado que le cobija la defensa de tercero inocente. Con el beneficio del alegato en oposición al recurso de apelación presentado por Popular Auto el 26 de junio de 2023, resolvemos.

En lo atinente al mecanismo de sentencia sumaria, nuestro ordenamiento jurídico contempla que cualquiera de las partes pueda solicitar que se disponga sumariamente la totalidad o cualquier parte de una reclamación. Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36; *Torres Pagán et al. v. Mun. de Ponce*, 191 DPR 583, 597 (2014). La Regla 36, *supra*, exige que el peticionario de un dictamen sumario establezca su derecho con claridad y demuestre que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material; es decir, suficiente para que sea necesario dirimirlo en un juicio plenario. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). Para ello, la parte promovente viene obligada a desglosar los hechos relevantes sobre los cuales aduce que no existe controversia sustancial, en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. *Id.*; Regla 36.3(a)(4), *supra*.

Asimismo, la Regla 36, *supra*, regula la oposición a que se dicte sentencia sumaria, la cual debe citar específicamente los párrafos enumerados que entiende están en controversia y, para cada uno de los

que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. *Id.*, inciso 3(b)(2). Como se puede apreciar, el oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664 (2018). En la medida en que meras afirmaciones no bastan para derrotar una solicitud de sentencia sumaria, la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados. *Id.*; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010).

Ahora bien, en lo que respecta al estándar de revisión aplicable, este Tribunal de Apelaciones utilizará los mismos criterios que el foro de primera instancia al determinar la correspondencia de la sentencia sumaria, aunque limitado a considerar aquellos documentos presentados en el foro primario y obligado a cumplir con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Debemos, por tanto, examinar *de novo* el expediente y verificar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma; luego, revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

Por otra parte, la *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*, 34 LRPA sec. 1724, establece el procedimiento de confiscaciones sobre bienes que hayan sido utilizados en relación con la comisión de delitos. *Doble Seis Sport v. Depto. Hacienda*, 190 DPR 763 (2014). De esta forma, la confiscación efectuada conforme a derecho constituye una

excepción a la protección constitucional que impide tomar propiedad privada para fines públicos sin una justa compensación. Art. II, Sec. 9, Const. ELA, 1 LPRA. La validez de la confiscación está supeditada al cumplimiento del debido proceso. *Pueblo v. González Cortés*, 95 DPR 164, 167-168 (1967).

Conforme a este principio constitucional, el Tribunal Supremo desarrolló la doctrina del *tercero inocente* para proteger los intereses económicos y propietarios de terceros sobre un vehículo confiscado cuando no se han involucrado en la actividad delictiva que motiva la confiscación. *General Accident Ins. Co. v. ELA*, 137 DPR 466 (1994). De esta forma se protege al propietario del vehículo en situaciones en las que este no ha puesto en posesión voluntaria al infractor o cuando tomó medidas cautelares expresas para precaver el uso ilegal de la propiedad en la comisión de un delito. *First Bank, Uni. Ins. Co. v. ELA*, 156 DPR 77 (2002). Es decir, el carácter de *tercero inocente* depende del uso que del vehículo haga el infractor, ya que si este “se apartó sustancialmente de las medidas cautelares o las instrucciones particulares expresadas de quien entregó dicha posesión o uso, entonces es que tanto el dueño como el vendedor condicional o cualquier otro con interés en este son terceros inocentes protegidos contra la confiscación”. *Flores Pérez v. ELA*, 195 DPR 137, 150 (2016).

Tal como resolvió este panel en *Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico v. ELA*, Caso Núm. KLCE202300160, mediante *Sentencia* emitida el 23 de marzo de 2023, aquí también resulta evidente que Popular Auto cumplió con los requisitos de la doctrina de *tercero inocente*, ya que incorporó al contrato de compraventa la advertencia de que un incumplimiento bajo el contrato

ocurriría cuando el vendedor recibiere información que el vehículo estaba siendo utilizado o estuviera en peligro de ser utilizado indebidamente en actos delictivos que pudiesen acarrear la confiscación del vehículo, o bien cuando el vehículo fuera embargado en aseguramiento de sentencia por terceras personas en cualquier clase de procedimiento judicial u ocupado o confiscado por autoridad gubernamental.

En síntesis, luego de examinar *de novo* el expediente, concluimos que Popular Auto tomó medidas cautelares expresas para precaver el uso ilegal de la propiedad en la comisión de un delito. Dado que el contrato constituyó la ley entre las partes y el marco exigible de la conducta pactada, no erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que el uso convenido conllevó instrucciones particulares o medidas cautelares suficientes para que el apelado quedase cobijado por la doctrina del *tercero inocente*. Por los fundamentos expuestos y discutidos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones